

DECRETO 858/1962, de 2 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Antonio Barroso Sánchez-Guerra.

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Barroso Sánchez-Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por doña Maria Inmaculada Peláez de la Puente la sucesión en el título de Marqués de Castañiza.

Doña María Inmaculada Peláez de la Puente ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castañiza, vacante por fallecimiento de su madre, doña María de la Puente y Soto, lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de abril de 1962.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Vicente Santamaria y Conradi la sucesión en el título de Conde de Santamaria de Paredes.

Don Vicente Santamaria y Conradi ha solicitado Carta de Sucesión en el título de Conde de Santamaria de Paredes, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Santamaria y de Rojas, lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de abril de 1962.—El Subsecretario, R. Oreja

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Cortés García, Notario de Lucena, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, en escritura de partición de bienes otorgada por aquél.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Audiencia Territorial remite el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Cortés García, Notario de Lucena, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, en escritura de partición de bienes otorgada por aquél, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que don Escolástico Aguilera otorgó testamento en 19 de diciembre de 1959, en el que instituyó únicos universales herederos a sus once hijos, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que correspondiere a su esposa, y nombró Albacea, Contador-Partidor a don Francisco Gómez Cobos; que al fallecimiento del testador el Notario recurrente autorizó la escritura de partición de herencia en la que comparecieron el Albacea Contador-Partidor designado, los herederos instituidos y doña Nicomedes Cano Medina, viuda y representante legal de sus hijos menores, Rafael, Juan, Angel y Pablo Aguilera Cano, quienes como únicos interesados en la sucesión practicaron la

liquidación y adjudicación de la herencia, y acordaron que doña Nicomedes renunciaba su participación en la herencia y los derechos que pudieran corresponderle en la disuelta sociedad de gananciales; que liquidada la herencia, resultó una deuda de 50.000 pesetas a favor de don Juan Ruiz Castro-Viejo, asegurada con el único inmueble inventariado, valorado en 12.000 pesetas, y que deducida esta deuda resultaba para cada hijo un haber hereditario de 1.204 pesetas; que al heredero don Francisco Aguilera Cano se le adjudicó en pleno dominio el referido inmueble, con la obligación de abonar a los coherederos en metálico sus respectivos haberes y, por último, se le adjudicó el metálico inventariado, que ascendía a 50.000 pesetas, en comisión para pago de la deuda del causante a favor de don Juan Ruiz Castro-Viejo;

Resultando que presentada la escritura particional en el Registro de la Propiedad, se puso en ella la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento, por los defectos subsanables siguientes: I) No haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil. II) Y porque, adjudicado a uno solo de los herederos, el único bien inmueble inventariado, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil. Sin que se extienda anotación preventiva, por no haberse solicitado. Lucena, a 30 de diciembre de 1960;

Resultando que contra la anterior calificación, el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo y alegó la falta de claridad de la nota, porque no se comprende la relación del artículo 164 del Código Civil y la adjudicación del único inmueble inventariado a un solo heredero, a no ser que se estime que tal adjudicación rebasa los límites del simple acto particional, para cuya realización está facultada, la representación legal de los menores, y adquiera la naturaleza de acto de disposición que no puede realizarse sin previa autorización judicial, exigida por el artículo 164 del Código Civil; que si es el criterio del Registrador, se complace mal con su carácter de Liquidador de Derechos Reales, declarando exento del Impuesto el exceso del haber hereditario, dado el contenido del artículo 41 del Reglamento; que el primer defecto alegado por el Registrador plantea el problema de si a la partición de herencia, practicada por el Contador y todos los herederos, le es aplicable el artículo 1.057 del Código Civil, dictado para la partición hecha exclusivamente por el Contador; que la partición hecha por el Contador es un acto unilateral, y si los herederos intervienen en la práctica de las operaciones, se desnaturaliza aquel carácter unilateral y se convierte en acto distinto equiparable a la partición realizada por los herederos, a la que son aplicables los artículos 1.058 y 1.060 del Código Civil, según se desprende de las Resoluciones de 9 de septiembre de 1895, 30 de junio de 1914, 7 de febrero de 1922, 6 de marzo de 1951 y 26 de marzo de 1952; que la partición convierte el objeto difuso del derecho hereditario en derecho concreto sobre bienes específicos: en este sentido siempre producirá un cambio del derecho que el heredero adquiere mediante la aceptación de la herencia, pero no puede suponer, en cambio, un acto de disposición; que cuando el Contador adjudica una cosa indivisible a un solo heredero, con obligación de abonar a los otros el exceso en metálico, según declaró el Tribunal Supremo, el acto es de partición, y se halla dentro de las facultades del Comisario (Sentencia de 4 de julio de 1895); que de acuerdo con las Resoluciones de 6 de noviembre de 1912, 22 de julio de 1912, 23 de junio de 1919, 9 de octubre de 1901, 24 de junio de 1902, 30 de marzo de 1954 y 22 de febrero de 1943, cree el recurrente que la madre, que interviene en la escritura en nombre y representación de sus hijos menores, no necesita autorización judicial para que despliegue sus efectos jurídicos el acto realizado y que la adjudicación hecha a uno de los herederos con obligación de compensar en metálico a los demás, no implica enajenación ni se halla, en consecuencia, regulada por el artículo 164 del Código Civil;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en su informe, alegó que el artículo 1.057 del Código Civil es terminante y categórico: la citación para el inventario es una garantía que se ha estimado siempre necesaria, según declaran las Resoluciones de 13 de abril de 1892, 29 de enero de 1908, 13 de mayo de 1916, 2 de agosto de 1909, 30 de abril de 1917, 15 de junio de 1943 y 26 de marzo de 1952; que la norma del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil es de general aplicación, y el informante no recuerda escritura alguna calificada en que estén interesados menores, y habiendo Contador-Partidor, no se haya observado dicho precepto; que la adjudicación a uno solo de los herederos de la única finca inventariada es acto de enajenación que precisa autorización judicial, y no acto de simple partición; que al no detallarse las facultades del Contador en el testamento, le corresponde las expresadas en

el artículo 902 del Código Civil, que se reducen esencialmente a dividir la herencia, liquidando y adjudicando los bienes que correspondan a cada uno y la escritura no se ha limitado a esto, sino que se ha adjudicado a uno de los herederos la única cosa inventariada y por el exceso de adjudicación que lleva, se obligará a pagar a los demás coherederos sus haberes; que la casa se ha considerado indivisible—expresa el recurrente—porque es imposible hacer de ella once partes, pero es que el Código Civil, en sus artículos 392 al 399, regula la comunidad de bienes, y ha podido adjudicarse a cada heredero una onceava parte, adjudicación frecuentísima en la práctica de partición de bienes en que están interesados menores, con cuyas adjudicaciones éstos hubiesen quedado garantizados; que la Resolución de 23 de julio de 1925 no es aplicable al caso recurrido; que la Resolución de 10 de enero de 1903 declara que el adjudicar a unos herederos todos los bienes de la herencia, imponiéndoles la obligación de satisfacer en metálico la parte proporcional correspondiente a sus coherederos, no es acto de partición, sino de enajenación y, por tanto, no debe surtir efecto sin el consentimiento de dichos herederos; que los artículos 402 y 1.061 del Código Civil, respectivamente, autorizan que al dividir una cosa común, se den suplementos a metálico y ordenan que se observe la posible igualdad adjudicando a cada heredero cosas de la misma naturaleza, calidad y especie; y lo mismo sostienen las Resoluciones de 14 de marzo y 31 de enero de 1903 y que la Resolución de 22 de febrero de 1943, citada por el recurrente, no es aplicable al caso discutido;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que revoca la nota del Registrador y declara que la escritura recurrida se hallaba extendida conforme a las leyes y formalidades legales, fundándose en razonamientos análogos a los del recurrente.

Vistos los artículos 164, 401, 1.051, 1.052, 1.057, 1.058, 1.060 del Código Civil, y las Resoluciones de este Centro de 22 de enero de 1916, 1 de junio de 1920, 27 de febrero de 1922, 6 de marzo de 1930, 16 de julio de 1943 y 26 de marzo de 1952;

Considerando que las cuestiones que plantea este expediente exigen resolver si el haber omitido la citación dispuesta por el artículo 1.057 del Código Civil al inventariar los bienes hereditarios habiendo algún acreedor o coheredero menor de edad, constituye un defecto que impida la inscripción de la escritura calificada y si la adjudicación del único inmueble inventariado, a un heredero, con la obligación de pagar a los demás su parte en metálico, implica un acto de enajenación cuya naturaleza excede de los límites de los puramente particionales y en consecuencia requiere la correspondiente autorización judicial;

Considerando que entre las operaciones particionales hay que distinguir las formalizadas por el Comisario con arreglo al artículo 1.057 del Código Civil, de naturaleza unilateral y las que se realizan conforme a los artículos 1.058 y 1.060 por todos los herederos que tienen naturaleza contractual, puesto que en las primeras las facultades conferidas al Comisario por voluntad del testador, le autorizan como Juez imparcial para realizar todas las operaciones que tiendan a la liquidación de la herencia, división y adjudicación de los bienes, y, por tanto, la partición que realice con sujeción a las prescripciones legales producirá todos sus efectos, y a ella se deberán acomodar los herederos, en tanto no perjudique los derechos legítimos;

Considerando que cuando en tales particiones intervengan además los herederos, las manifestaciones y acuerdos que éstos adopten, introducen, como declaró la Resolución de este Centro de 16 de julio de 1943, la confusión en el cuaderno particional y dan lugar a una mezcla de operaciones divisorias de tipo contractual, con las declaraciones distributivas del representante del testador, que si en algunos casos no pueden desvirtuar la naturaleza privilegiada y unilateral del acto, en la mayoría operan una auténtica transformación, convirtiéndolo en un verdadero contrato particional;

Considerando que en la escritura calificada se advierte que el Contador-Partidor nombrado no realiza por sí mismo ninguna operación testamentaria, sino que son los mismos herederos, en unión del Contador-Partidor, quienes formalizan el inventario, avalúo, liquidación y adjudicaciones correspondientes, y por ello no puede reputarse el acto comprendido en el artículo 1.057 del Código Civil, sino debe estimarse como uno de los previstos en el artículo 1.058, sujeto, por tanto, a los principios generales del régimen contractual, según los cuales, conforme al artículo 1.060, podrá el heredero menor de edad comparecer, debidamente representado por su madre, sin que por ello sea necesaria la aprobación judicial;

Considerando en cuanto a la segunda parte de la nota, que la adjudicación formalizada en la escritura, de conformidad con el artículo 1.052 del Código Civil, no sólo parece la más oportuna, sino que incluso es necesaria, puesto que sólo existe

en la herencia una finca inventariada, que no permite la división, ni aún siquiera con arreglo a la nueva redacción dada al artículo 401 por la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, circunstancias que no deben obligar a mantener una comunidad contraria al espíritu del Código y a la naturaleza del acto parcial;

Considerando que tal adjudicación no envuelve una transmisión de dominio de unos coherederos a otros, sino del causante al adjudicatario, con la eficacia declarativa peculiar de toda partición, y, con posibilidad de ser rescindida y con los demás efectos civiles e hipotecarios diferentes a los de una enajenación, por lo cual este Centro reiteradamente ha declarado que la partición, en el supuesto especial del artículo 1.062, no constituye, cuando existan menores interesados, un acto dispositivo que requiera la aplicación del artículo 164 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, confirmando el auto apelado, revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 859/1962, de 7 de abril, por el que se concede a doña Serafina Santiago Alvaríño transmisión de la pensión causada por el legionario Ubaldo Estévez Santiago.

Vacante, por haber contraído matrimonio el día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta doña Consuelo Estévez Alvaríño, la pensión anual extraordinaria de dos mil ciento setenta y ocho pesetas que le fué concedida como huérfana del legionario Ubaldo Estévez Santiago el día uno de abril de dicho año al fallecimiento de su madre y esposa del causante, doña Concepción Alvaríño Pereira y no quedar del extinto matrimonio más descendientes legítimos ni naturales, doña Serafina Santiago Alvaríño, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, siéndole de aplicación también el artículo setenta y uno del mismo y la Ley de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho sobre incompatibilidades, por disfrutar de una pensión de viudedad de quinientas pesetas mensuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación las Leyes de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se transmite a doña Serafina Santiago Alvaríño, madre del legionario Ubaldo Estévez Santiago, la pensión anual extraordinaria de dos mil ciento setenta y ocho pesetas que, por aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, deberá aumentarse a la cantidad de tres mil doscientas sesenta y siete pesetas, también anuales, y que disfrutaba la hija del mismo doña Consuelo Estévez Alvaríño, cuya pensión percibirá por la Depositaria Especial de Hacienda de El Ferrol del Caudillo desde el día veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Por aplicación de la Ley número cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y uno percibirá la cantidad de quinientas pesetas mensuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA